



## **Resolución 59/2022, de 5 de abril, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-338/2020 / reclamación frente a la falta de acceso inicial a una información pública solicitada por D. XXX, en representación de la Federación de Ecologistas en Acción Castilla y León, a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 20 de marzo de 2020, D. XXX, en representación de la Federación de Ecologistas en Acción Castilla y León, dirigió a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León una solicitud de información pública relacionada con las autorizaciones de controles poblacionales de fauna silvestre cinegética (conejo, jabalí, ciervo y corzo) concedidas durante el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19 declarado mediante Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo. El objeto de esta petición se concretó en los siguientes términos:

*“1.- Número de autorizaciones de controles poblacionales de especies dados al amparo de la instrucción 7/FYM/2018, con indicación expresa de la especie afectadas y con indicación de la causa que motiva la autorización.*

*2.- Número de solicitudes de autorizaciones pedidas y denegadas con indicación de la especie a la que se refiere y de la causa de la denegación.*

*3.- Si existen estudios de población de jabalí, corzo, ciervo y conejo y de cualquier otra especie sometida a control que fundamente los controles poblacionales y en caso de que existan solicitamos copia de los mismos.*

*4.- Que salvo error de esta parte, la instrucción 7/FYM/2018 no se ha publicado en el Bocyl y no hemos podido acceder a la misma y por ello con el objetivo de determinar si la misma es impugnabile ante los tribunales y en su caso interponer el correspondiente recurso, solicitamos notificación expresa de la citada instrucción”.*



Con fechas 21 de abril y 10 de septiembre de 2020, se reitera la solicitud de información señalada relativa a las autorizaciones de control poblacional de especies cinegéticas durante el estado de alarma.

**Segundo.-** Con fecha 18 de diciembre de 2020, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX, en representación de la Federación de Ecologistas en Acción Castilla y León, frente a la falta de respuesta a las solicitudes de información pública indicadas en el expositivo anterior.

**Tercero.-** Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a esta impugnación. A esta petición se adjuntó una copia de la primera solicitud de información pública no contestada y de la reclamación presentada.

**Cuarto.-** Con fecha 25 de marzo de 2021, se recibió la respuesta a nuestra solicitud de informe, a la cual se adjuntó una copia de la Resolución, de 3 de marzo de 2021, del Director General de Patrimonio Natural y Política Forestal, por la que se resolvió la petición de información en materia de medio ambiente presentada por D. XXX, en representación de la Federación de Ecologistas en Acción Castilla y León, referida en el expositivo primero de estos antecedentes. Esta Resolución fue notificada electrónicamente al solicitante con fecha 8 de marzo de 2021.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades



Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que su autor es la misma entidad privada que se había dirigido en solicitud de información a la Administración autonómica, habiendo actuado en ambos casos a través del mismo representante.

**Cuarto.-** La reclamación inicialmente fue interpuesta frente a la falta de respuesta a la solicitud de información presentada. Sin embargo, en el curso de su tramitación se produjo su estimación expresa mediante la Resolución del Director General de Patrimonio Natural y Política Forestal. Procede, por tanto, analizar si a través de esta Resolución tuvo lugar el acceso efectivo a la información en materia de medio ambiente solicitada por el reclamante.

En el primer punto de la solicitud se pedía información acerca del número de autorizaciones de controles poblaciones de fauna silvestre cinegética (conejo, jabalí, ciervo y corzo) concedidas al amparo de la instrucción 7/FYM/2018.

Esta primera petición se respondió mediante un cuadro donde se indican las autorizaciones concedidas entre el 5 de mayo y el 16 de junio de 2020 para las especies de conejo y jabalí (se presume que para el resto de especies no fue concedida ninguna autorización de este tipo) en cada una de las provincias de la Comunidad. Como



motivación de la autorización se indicada para todas ellas la “*prevención de daños a la agricultura*”.

En el punto segundo de la solicitud, se pedía información acerca de las peticiones de autorizaciones de controles poblaciones de fauna silvestre cinegética presentadas y denegadas, con indicación de la especie a la que se referían y de la causa de la denegación.

Esta segunda petición también fue atendida expresamente a través de un cuadro donde se indicaban todas las solicitudes registradas y denegadas entre el 5 de mayo y el 16 de junio de 2020 para las especies de conejo y jabalí (se presume que para el resto de especies no fue solicitada ninguna autorización de este tipo) en cada una de las provincias de la Comunidad. Respecto a los motivos de las denegaciones acordadas se señaló lo siguiente:

*“Motivos de denegación:*

- *No se aprecian daños graves que justificasen el control (55%).*
- *Falta de cumplimiento de obligaciones de autorizaciones previas (falta de comunicación de los resultados de controles poblacionales anteriores (12%).*
- *Ya existía una autorización vigente (9%).*
- *Incidencias formales de las solicitudes: falta de legitimidad del solicitante; no se acredita representación (24%)”.*

En tercer lugar, se solicitaba por el reclamante información acerca de la existencia de estudios de población de jabalí, corzo, ciervo y conejo y de cualquier otra especie sometida a control que fundamentasen los controles poblacionales.

Como respuesta a esta petición concreta, en la Resolución adoptada se diferencia entre los daños a la seguridad vial; daños a los bienes y a las personas; y daños a la sanidad animal, al sector ganadero y riesgos para la salud de las personas. En relación con las dos primeras cuestiones, se hace referencia a dos estudios concretos y para los tres aspectos indicados se incluye en la Resolución una amplia referencia a la fundamentación de los controles con indicación de diversos enlaces electrónicos donde se contienen datos que justifican su conveniencia.

Finalmente, se pedía información acerca de la Instrucción 7/FYM/2018, de 8 de agosto, de la Dirección General del Medio Natural, sobre normalización de los procedimientos de autorización de controles poblacionales de fauna silvestre cinegética (conejo, jabalí, ciervo y corzo), constando la remisión de una copia de esta por correo electrónico con fecha 24 de marzo de 2021.



Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 a) de la LTAIBG esta Instrucción se encuentra publicada en el Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León: <https://gobiernoabierto.jcyl.es/web/es/transparencia/informacion-interpretacion-derecho.html>

En definitiva, se puede concluir que se concedió la información pública solicitada a través del propio contenido de la Resolución, de 3 de marzo de 2021, del Director General de Patrimonio Natural y Política Forestal, complementado con información a la que se puede acceder a través de enlaces electrónicos señalados en el texto de aquella Resolución. Esta última remisión tiene su cobertura legal en lo dispuesto en el artículo 22.3 de la LTAIBG, precepto que, en relación con la formalización del acceso a la información pública, dispone que si esta ya ha sido publicada, *“la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella”*.

**Quinto.-** Es cierto que en este caso se superó el plazo establecido para la resolución expresa de la solicitud presentada. Sin embargo, las reglas generales aplicables al procedimiento administrativo amparaban que la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo adoptada por la Administración autonómica fuera estimatoria de la solicitud presentada. En consecuencia, nada cabe objetar al contenido de la decisión adoptada de forma extemporánea.

**Sexto.-** En definitiva, considerando que se ha resuelto expresamente la solicitud de información pública presentada haciendo efectivo el derecho de la entidad solicitante a acceder a la información pedida, se puede concluir que ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial y, por este motivo, procede su desestimación

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

## RESUELVE

**Primero.-** Desestimar la reclamación frente a la falta de respuesta inicial a una solicitud de información pública presentada por D. XXX, en representación de la Federación de Ecologistas en Acción Castilla y León, **al haber desaparecido su objeto puesto que se ha proporcionado la información solicitada.**

**Segundo.-** Notificar esta Resolución a D. XXX, representante de la Federación de Ecologistas en Acción Castilla y León autora de la reclamación, y a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA  
DE CASTILLA Y LEÓN

**Tercero.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López